

## **DECRETO 109/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la intervención de la Diputación General de Aragón en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.**

La Diputación General de Aragón ejerce competencia en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en virtud del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, por medio de las Comisiones Provinciales de la Diputación General de Aragón, siendo su función técnica, directa y de supervisión, en el trámite de intervención administrativa municipal previa al ejercicio de actividades que pueden presentar un riesgo potencial de incidir negativamente en el Medio Ambiente, afectando a la tranquilidad, seguridad y salubridad de personas y bienes.

El objeto de esta intervención se concreta en garantizar la inocuidad de tales actividades, o al menos, limitar su incidencia en un grado tolerable, conjugando fundamentalmente tres aspectos: naturaleza de la actividad, emplazamiento y suficiencia de medidas correctoras.

Con el fin de unificar criterios en el ámbito territorial de Aragón, es preciso establecer unas pautas de actuación a los órganos encargados de ejercer las funciones de calificación, vigilancia y comprobación de las actividades.

También conviene señalar la documentación mínima que ha de ser exigida a los promotores de expedientes de actividad.

La experiencia acumulada desde 1979, ha puesto de relieve la existencia de una serie de actividades, de gestión de intereses, propiamente municipales cuyas consecuencias e incidencias no van a superar el respectivo ámbito del término municipal, para cuya calificación y control, algunos municipios de Aragón, cuentan con los medios adecuados.

En consecuencia, para determinadas actividades y aludiendo a los principios de eficacia y economía en el procedimiento administrativo, no parece adecuado prolongar la tramitación de los expedientes con su remisión a la Comisión Provincial de Medio Ambiente, cuando el propio Ayuntamiento tiene capacidad para señalar las medidas correctoras de necesaria imposición, contribuyendo así a dar mayor agilidad a su resolución.

Finalmente, es necesario asegurar el cumplimiento del trámite de comprobación impuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, para constancia de que el ejercicio de las actividades se ajusta a la licencia concedida.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 14 de noviembre de 1986.

### **DISPONGO:**

#### **I. Disposiciones generales**

Artículo 1.-Es objeto de la presente norma:

1) La regulación de la documentación mínima exigible que acompañará a la solicitud de la licencia municipal para ejercicio de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. 2) Regular el trámite de calificación e informe de actividades previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y legislación complementaria. 3) Asegurar el cumplimiento del trámite de comprobación preceptuado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, obteniendo información de su resultado.

#### **II. Documentación mínima exigible**

Artículo 2.-Al solicitar la licencia municipal para el ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto número 2.414, de 30 de noviembre de 1961, con carácter mínimo, se presentará a la siguiente documentación:

\* Instancia. \* Proyecto Técnico completo. \* Memoria descriptiva de la actividad.

La anterior documentación podrá ser ampliada, y precisada en su caso, de forma general, en razón de la tipología, envergadura o importancia para el interés general de la Comunidad Autónoma, de determinadas actividades o sectores de las mismas.

### III. Exención de calificación e informe de actividades

Artículo 3.1.-Podrán eximirse de calificación e informe de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, las siguientes actividades:

a) Las que comprende el párrafo 2 del artículo 9 de la Instrucción aprobada por Orden del 15 de marzo de 1963. b) Las instalaciones de tipo accesorio a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. c) Las actividades esporádicas o de temporada, siempre que no dispongan de instalaciones permanentes y que no impliquen riesgos de insalubridad, peligrosidad o molestia.

2. Para obtener esta exención cada municipio deberá solicitarlo expresamente, mediante acuerdo motivado al Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, que lo elevará a la Diputación General de Aragón, para su resolución, atendiendo a la capacidad de gestión del municipio en esta materia, la relación de actividades que proponga, y la existencia de Ordenanzas Municipales de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y/o de Medio Ambiente que a aquéllas se refieran, aprobadas y vigentes.

3. Aquellos Ayuntamientos que deseen acogerse a esta exención del trámite de calificación ante las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, deberán regular las actividades mediante Ordenanzas Municipales. En el procedimiento de aprobación, que se registrará por la legislación vigente sobre Régimen Local, informará la respectiva Comisión Provincial de Medio Ambiente, en la forma prevista en el artículo 7 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y artículo 2.5 de la Instrucción de 1963. En los municipios que soliciten exención, los informes de las Ordenanzas reguladoras de las Actividades, tendrán carácter vinculante para el órgano municipal.

Artículo 4.-Las Ordenanzas Municipales se ajustarán en su procedimiento a lo previsto en la Legislación de Régimen Local, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Legislación de Medio Ambiente.

Artículo 5.-Las resoluciones de los Alcaldes sobre licencias para el ejercicio de actividades que hayan sido eximidas de calificación e informe, deberán seguir todos los demás trámites que prevé el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, con las siguientes adaptaciones:

a) La calificación y la valoración de las medidas correctoras la llevará a cabo una Ponencia Técnica Municipal, de la que formarán parte, como mínimo, el Jefe Local de Sanidad o funcionario municipal Licenciado en Medicina y Cirugía, y un Técnico Titulado. b) El Alcalde deberá dictar resolución en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha en que la Corporación Municipal haya emitido informe. c) Adquirida una licencia municipal por silencio administrativo, según las normas legales que lo regulen, el peticionario y, en su caso, el Ayuntamiento, si tuviese constancia, lo notificarán a la respectiva Comisión Provincial de Medio Ambiente d) Los Alcaldes deberán comunicar sus resoluciones a las respectivas Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, en el plazo máximo de 3 días. e) Las resoluciones del Alcalde concediendo licencia, deberán fijar los requisitos y medidas correctoras que condicionen su otorgamiento, para garantizar la protección del Medio Ambiente. f) La licencia siempre se condicionará a la comprobación de la efectividad de las medidas correctoras señaladas, siendo posible el establecimiento de medidas adicionales al objeto de subsanar posibles deficiencias.

Artículo 6.-La Diputación General de Aragón mantiene en lo referente a estas actividades, todas las competencias que le otorga la normativa vigente y, si se estimara que determinado municipio es negligente en las funciones de calificación e informe señaladas en el artículo anterior, la Diputación General de Aragón podrá dejar sin efecto la exención que había otorgado.

Artículo 7.-A petición del Alcalde, la Comisión Provincial de Medio Ambiente correspondiente, podrá calificar e informar alguna actividad concreta de la que el Municipio hubiera obtenido la exención. Esta petición deberá justificarse.

IV.-Actos de comprobación

Artículo 8.1. Al objeto de asegurar el cumplimiento del trámite de comprobación señalado en el artículo 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuando el Ayuntamiento no cuente con técnicos adecuados, y no fuera posible la prestación de asistencia por la Diputación Provincial, el Alcalde, podrá solicitar colaboración a los Servicios Provinciales de la Diputación General de Aragón, a través de la Comisión Provincial de Medio Ambiente correspondiente.

2. La colaboración a que se refiere el apartado anterior, se obtendrá de los Servicios Provinciales a través de la Presidencia de la Comisión Provincial de Medio Ambiente, siempre y cuando el Ayuntamiento no cuente con técnicos adecuados, ni fuere posible la asistencia de la Diputación Provincial.

Artículo 9.-Los municipios deberán notificar la comprobación de las instalaciones a la Comisión Provincial de Medio Ambiente, en el plazo de 15 días desde la fecha en que se levante la oportuna acta.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes para: a) Señalar la documentación y proyectos que han de acompañar a la solicitud de licencia municipal y regular el trámite de comprobación. b) Formular la relación de actividades que pueden ser eximidas de calificación e informe por las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente, según los medios de gestión de los municipios, dividiéndose a tales efectos en categorías, señalando los requisitos objetivos que denoten la capacidad técnica y de gestión del municipio y c) Cualesquiera otras normas para la ejecución y eficaz aplicación del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente de la Diputación General, SANTIAGO MARRACO SOLANA

El Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, AMADOR ORTIZ MENARGUEZ

**CORRECCION de errores del Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la intervención de la Diputación General de Aragón en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Decreto, inserto en el "Boletín Oficial de Aragón" número 117, de fecha 24 de noviembre de 1986, se formula a continuación la oportuna corrección.

En la página 1.659, preámbulo, párrafo primero, líneas tercera y cuarta, donde dice "... por medio de las Comisiones Provinciales de la Diputación...", debe decir "... por medio de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente de la Diputación...".

En igual página, artículo 2, donde dice "... con carácter mínimo, se presentará a la siguiente documentación", debe decir "... con carácter mínimo, se presentará la siguiente documentación".

En la página 1.660, donde dice "IV.-Actos de comprobación", debe decir "IV.-Actas de comprobación".